

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Sería del caso pronunciarse respecto de la sanción impuesta mediante proveído del veinte de febrero de la anualidad que transcurre en cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no obstante, se advierte un defecto que estructura nulidad por violación del debido proceso, tal como se procede a explicar.

2. En sentencia emitida el 1 de agosto de 2022, el juzgado de primer grado concedió el amparo reclamado por la agente oficiosa del accionante, ordenando a la Nueva EPS que reconociera y pagara las incapacidades comprendidas entre el 21 de enero y el 3 de agosto de esa misma calenda, determinación que fue modificada mediante sentencia del 17 de agosto siguiente en el sentido de ordenarle al representante legal de Medimas EPS en liquidación que reconociera y pagara “[...] a Hernando Báez Duarte las incapacidades comprendidas entre el 21 de enero de 2022 al 14 de marzo de 2022, correspondiéndole a la Nueva EPS el pago de esa prestación económica a partir del 15 de marzo de 2022 hasta que se le otorgue el derecho a la pensión al afiliado en caso

de que continúen otorgándole al paciente incapacidades consecutivas [...]”.

3. La parte actora solicitó dar inicio al trámite de incidente de desacato el 20 de octubre de la pasada anualidad, petición a la que se accedió, después de requerir en dos oportunidades a las entidades, el 24 de noviembre de 2022.

4. Surtido el trámite correspondiente, en auto del 20 de febrero de dos mil 2023 se dispuso que a pesar de haberse anunciado por Medimas EPS en liquidación que “el responsable para el cumplimiento de las ordenes de tutela era su apoderado general Carlos Alberto Céspedes Martínez [...] al examinar las facultades otorgadas en el mandato inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la entidad solamente se advirtieron meras potestades de liderar, coordinar, gestionar y ser líder funcional a nivel nacional del proceso de tutelas [...] por lo que finalmente se sancionó al representante legal y liquidador a multa equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por no demostrar que se acató la orden del juez constitucional.

5. Sobre el particular, cumple advertir que en el trámite realizado se incurrió en nulidad, habida cuenta que la sanción impuesta se impuso sin reparar en que en el legajo sí obra constancia de los certificados de existencia y representación legal de Medimas EPS en los que se anotó que mediante escritura pública No. 525 del 6 de abril de 2022 se le facultó dentro del poder general, amplio y suficiente a Carlos Alberto Céspedes Martínez para representar judicialmente a la entidad al momento de contestar tutelas e incidentes de desacato y dentro de los mismos a “[...] efectuar las

actuaciones necesarias para dar cumplimiento a los fallos o decisiones judiciales [...]”¹.

5. Frente al particular, importa memorar que “siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela”², de tal manera que la individualización del llamado a dar cumplimiento a la orden proferida con la acción de amparo resulta ineludible, laborío que no se agotó exitosamente en el caso bajo consideración del Tribunal al evidenciarse en la constancia de notificación personal del trámite incidental se realizó solo respecto de “Faruk Urrutia Jalile en su calidad de liquidador de Medimas EPS”³.

6. En consecuencia, se declarará la nulidad del auto proferido el pasado 20 de febrero, con el fin de que se rehaga la totalidad del trámite de notificación del encargado de cumplir el fallo- sin perjuicio de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se apremie igualmente a su superior jerárquico- y, de ser el caso, se imponga sanción dentro del incidente de desacato de rigor.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

¹ Página 18 del archivo “109.Anexo Poder – Certificado Existencia y Rep Legal.pdf”

² Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2011. Subrayado por el Tribunal.

³ Archivo 104.Notificación Personal T 05-2022-0145 Medimas.pdf”

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del auto del 20 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proceda el funcionario de primer grado en la forma señalada en el numeral 6° del aparte considerativo.

SEGUNDO: Notifíquese la anterior decisión a las partes.

TERCERO: Devuélvase la actuación al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310370520220014502

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003784f431514cadfab061b0ffded573d87400a259ad06aa408d7915fa790ae8**

Documento generado en 24/02/2023 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>